

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, KEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, liado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en ldrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, ba.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á don Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exaccion ilegal, resulta:

Que con fecha de 12 de marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Valez-Málaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente informacion para averiguar la inversion, que el Alcalde don Ignacio Ruiz habia dado á las cantidades, que habia percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se habia cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguacion del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que segun del mismo se desprende, parece que en el año de 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de orden del Alcalde Ruiz, y por esta Autoridad se les hizo presente que, atendida la escesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que cedia en beneficio procomunal:

Que segun dicho Alcalde añadió para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia ántes nombrada se le hicieron, concluyen-

dopor exigir un prórateo á los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde; pero pasado algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como antes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió origen á este espediente reclamado al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos espuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participió al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exaccion ilegal, espresamente exceptuado de la garantía de la prévia autorizacion segun lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo, de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están exceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela habia sido cometida con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de setiembre de 1865:

Visto el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de gobiernos de provincia, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito que se supone cometido por el Alcalde de Viñuela, es de los espresamente exceptuados de la prévia autorizacion, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

ado en Palacio á treinta y uno de mazo de mil ochocientos sesenta y seis.—está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º El cuerpo de guardias civiles, creado en 15 de mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policia rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1500 hombres por lo ménos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la esperiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Gobierno el orden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policia rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el esceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo espresa el artículo siguiente. Al efectos impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerias del Estado,

hasta que, estendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policia rural y forestal, se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policia rural con arreglo al Real decreto de 8 de noviembre de 1854 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesarán todos los cuerpos de Guarderia rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptuáanse de esta disposicion los Guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para ejercer la policia forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignent las condiciones de reclutamiento que se conceptuen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y los de policia rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 27 de abril de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Esplotadas de mucho tiempo atrás por la Administracion pública, con leves interrupciones, la fabricacion y venta de los tabacos de toda clase, continúan hoy sometidas á las duras condiciones de un monop lionecesario porque constituye uno de los más pingües recursos del presupuesto del Estado.

Es evidente que las circunstancias actuales de la Hacienda no permiten llegar de una vez respecto del estanco á la solucion que la ciencia económica aconseja y la opinion pública reclama. Un paso impremeditado podria atraer conflictos al Tesoro, siendo para él origen de nuevas y profundas perturbaciones.

Existen, sin embargo, dentro del sistema vigente medios de preparar soluciones definitivas; pues sin alterarlo en el fondo y sin privar desde luego al Tesoro público de los cuantiosos rendimientos que le proporciona el estanco, pueden facilitarse la introduccion y venta de los tabacos de Cuba y Puerto-Rico, abriéndoles de esta suerte su mas natural mercado; protegiendo en las Antillas los intereses de una industria privilegiada por la naturaleza; contribuyendo con su desarrollo al fomento de la poblacion libre, única que casi exclusivamente se dedica á la produccion de tan preciada como rica planta, y estrechando mas y mas el comercio directo y los lazos que deben unir á aquellas fidelísimas provincias con las de la madre patria.

La Administracion, velando siempre por el aumento de las Rentas Estancadas, prohibió la venta de toda clase de tabacos, y evitó su introduccion con un creído derecho de regalía. Recientemente ha rebajado este derecho; pero subsistiendo la prohibicion de la libre venta, todos los beneficios de esta medida los utilizan clases privilegiadas, siendo ilusorios para el público en general.

Necesario es por lo tanto alterar esta parte de la legislación, completándola y haciéndola eficaz en sus resultados. La libre introduccion por las principales Aduanas del reino de los tabacos labrados, cigarrillos de papel y picadura, mediante el pago del derecho fiscal ya establecido; el libre comercio y circulacion de estos productos por el territorio de la Península é Islas Baleares; y la venta libre de los mismos, imponiendo á los espendedores un derecho de patente y una cuota módica de subsidio industrial, son los principios fundamentales de una reforma que, favoreciendo la produccion en las provincias de Ultramar, y dejando á salvo los intereses presentes del Tesoro, puede preparar la realizacion de otras reformas mas importantes en lo porvenir.

La admision por el Estado de una competencia que puedé tener gran desarrollo, le impone el deber de adoptar aquellas garantías indispensables para

que no se realice fuera de la ley. La defraudacion perjudicará en lo sucesivo al comercio de buena fé, y tratándose de productos cuya fiscalizacion es difícil, conviene establecer reglas un tanto severas.

Utilizará la Administracion en esta parte las lecciones de la esperiencia, á fin de realizar mas adelante todas aquellas alteraciones que sin, dejar abandonados los intereses del comercio de buena fe y los del Tesoro; permitan facilitar la accion individual con beneficio del país.

Las grandes reformas tienen probabilidades de éxito, cuando una Administracion previsora las prepara lentamente el camino; y el que suscribe, que desea realizar todas las que la opinion pública demanda y los verdaderos intereses del país aconsejan, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de abril de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las precedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla, ó sea de la en que vengán colocados los tabacos: 5 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura, cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Admi-

nistraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzguen conveniente designarlos.

2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia espedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengán envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría previo los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta espedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos, y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las espendedurias cuando no conste anotados en el libro diario ó no resulta justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las espendedurias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de espendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matriculas del subsidio de comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que esten elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores conductores ó espendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente,

Art. 8.º No estan comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dada en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

SESTA SECCION.

ADUANA NACIONAL DE MADRID.

El martes 8 del actual, á la una de la tarde, se procederá á la venta en pública subasta, en el almacén A., núm. 1.º, de los Doks de Madrid, de los géneros que, procedentes de abandono, se espresan á continuacion:

	Escs. Mils.
Trece kilogramos estampas en 453 fotografías, que forman un muestrario de objetos de quincalla, á 50 milésimas una.	21,650
Un kilogramo 56 gramos, cintas de seda en 528 piezas, colocadas sobre una rueda-cita madera, á 200 milésimas una.	105,600
Cuatro kilogramos ácido clorhídrico en 5 frascos, á 100 milésimas el kilogramo.	0,400
Dos kilogramos amoniaco puro en un frasco, á 200 milésimas el kilogramo.	0,400
Un kilogramo ácido sulfúrico en un frasco, á 300 milésimas el kilogramo.	0,300
Un kilogramo ácido acético en un frasco, á 200 milésimas el kilogramo.	0,200
Quinientos gramos carbonato de amoniaco, á 200 milésimas el kilogramo.	0,100
Un kilogramo sulfuro de sodio en 4 frascos, á 5 escudos el kilogramo.	5
Doscientos cincuenta gramos zinc destilado, valor 2 escudos.	2
Cien gramos percloruro de hierro, su valor un escudo.	1
Cuatro kilogramos vidrio en aparatos de química, valor	

Escs. Mils.

del kilogramo 200 milésimas.	0,800
Un kilogramo porcelana blanca en un mortero y 2 cápsulas, su valor 3 escudos.	3
Doscientos cincuenta gramos papel de filtro, su valor 400 milésimas.	0,400
Tres artefactos de madera, su valor 3 escudos.	3
Tres libros usados, su valor un escudo.	1
Un gaban usado, su valor 10 escudos.	10
Dos chalecos usados, su valor 2 escudos.	2
Dos pantalones usados, su valor 4 escudos.	4
Tres camisas de algodón usadas, su valor 3 escudos.	3
Dos camisetas de franela usadas, su valor un escudo.	1
Dos pañuelos de mano usados, valor 100 milésimas.	0,400
Dos pares de botinas usadas, su valor 2 escudos.	2
Veinticuatro botellas vino de Burdeos, á un escudo una.	24
Noventa y siete kilogramos papel cortado en pliegos y sobres para cartas, á saber: Trece paquetes á dos resmillas, pliego grande, á 800 milésimas.	20,800
Trece id. á 4 id., tamaño pequeño, á 400 milésimas.	20,800
Cuatro id. á 2 id., mas pequeño, á 400 milésimas.	3,200
Doce id., id., id., á 400 milésimas.	9,600
Mil sobres de luto, su valor 2 escudos.	2
Ochenta y cuatro tablitas de goma, á 25 milésimas una.	2,100
Un libro en francés, con peso de 835 gramos, titulado «La Compe facile pour tous», su valor un escudo.	1
Un kilogramo jalapa en polvo impalpable, su valor 3 escudos.	3
Una cajita con una docena pezoneras de tafetan, su valor 700 milésimas.	0,700
Nueve jeringuillas de cristal, de 26 centímetros de largo, valor 5 escudos 600 milésimas.	5,600
Un kilogramo raíces de flores, su valor 335 milésimas.	0,335
Un kilogramo 380 gramos chocolate, su valor un escudo.	1
Cuarenta docenas vidrios planos para retratos fotográficos, su valor 135 escudos.	135
Cinco docenas id. id., su valor 9 escudos.	9
Ocho docenas id. id., su valor 8 escudos.	8
Cinco docenas y diez dozavos bastones de bambú y madera para niños, á 200 milésimas uno.	14

Madrid 28 de abril de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia.

Hago saber: Que en dicho mi Juzgado y por la escribania del infrascrito se siguieron autos ejecutivos á instancia del Procurador don José de Castro y Brihuega, en nombre y con poder de don

Benito Garriga y Xugla, contra don Ildefonso Bernaldo de Quirós, sobre pago de 19.200 rs., en los cuales, y en su debido estado, recayó la siguiente

Sentencia de remate.—En Madrid, á 14 de febrero de 1866, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, habiendo visto estos autos ejecutivos instruidos á instancia del Procurador don José de Castro y Brihuega, en nombre y con poder bastante de don Benito Garriga y Xugla, contra don Ildefonso Bernaldo de Quirós, sobre pago de 19.200 rs.:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte á 5 de octubre de 1864 ante el Notario don Roman Gil y Masegosa, entregó don Benito Garriga Xugla la cantidad de 240.000 rs. á don Miguel Antonio de Aguirrezavala y don Ildefonso Bernaldo de Quirós, que la recibieron á título de préstamo, dando en hipoteca á la seguridad del capital y réditos el dominio útil del solar y casa construida en él, sito en el barrio de Argüelles y montaña del Principe Pio, señalada con el núm. 3 de la manzana 4:

Resultando que los repetidos Aguirrezavala y Bernaldo de Quirós se obligaron en dicha escritura á devolver á Garriga solidaria y mancomunadamente la suma prestada á los dos años, y abonar en cada uno por razon de interés el 8 por 100, que se comprometieron á entregar por semestres anticipados:

Resultando que en 21 de setiembre del año último don Benito Garriga presentó la demanda ejecutiva por el importe del segundo semestre de réditos de la suma prestada, ó sea por la cantidad de 9600 rs., intereses y costas, contra el dominio útil del solar y casa construida en él, que don Miguel Antonio de Aguirrezavala y don Ildefonso Bernaldo de Quirós tienen en la montaña del Principe Pio ya referida:

Resultando que despachada la ejecución por la mencionada cantidad de 9200 reales, sus intereses á razon de un 6 por 100 anual y costas, se hizo la traba en el dominio útil del solar y casa repetidos y fué citado de remate el deudor don Ildefonso Bernaldo de Quirós por medio de cédula en 2 de octubre último:

Resultando que durante la sustanciacion del juicio, y habiendo vencido otro semestre de intereses, á instancia de la parte demandante se ha ampliado la ejecución á 19.200 rs.:

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor Bernaldo de Quirós á la ejecución despachada ni excepcionado cosa alguna, se le ha acusado la rebeldia y mandado traer los autos á la vista con citacion únicamente de la parte actora:

Considerando que la obligacion contraida por don Miguel Antonio de Aguirrezavala y don Ildefonso Bernaldo de Quirós por virtud de la escritura de 5 de octubre de 1864, en que se funda la demanda, fué solidaria y mancomunadamente, y por lo tanto la accion que de la misma dimana puede dirigirse contra cualquiera de los dos deudores:

Considerando que la escritura presentada es primera copia, la cantidad

liquida el plazo vencido, y que el deudor no ha opuesto ninguna excepcion que impidala sentencia de remate:

Visti cuanto de los autos resulta, la ley 1.ª tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion y lo prescrito en el caso 1.º del art. 941, en el 944, 954 y 961 de Enjuiciamiento civil.

Falloque debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hacer lance y remate de los bienes embargados á don Ildefonso Bernaldo de Quirós hasta reintegrar á don Benito Garriga y Xugla de los 19.200 rs., sus intereses al 6 por 100 anual y costas causales y que se originen hasta su completo pago. Asi por esta mi sentencia de remate, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública hoy 15 de febrero de 1866: doy fé.—Luis Hernandez.

Y no habiéndose podido notificar en persona al don Ildefonso Bernaldo de Quirós por ignorarse su paradero, se le llamó, citó y emplazó por edictos, que se insertaron en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia, para que en el término de nueve dias compareciese á oír la notificacion de la espresada sentencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararia el perjuicio que hubiere lugar; y como no obstante esto, no se haya presentado, se hace pública dicha sentencia por medio del presente á los efectos de que trata la circunstancia primera del art. 1196 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 1.º de mayo de 1866.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.—538.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

Del 1 al 5 de mayo próximo inclusive, y de sol á sol, tendrá efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento la recaudacion de la contribucion territorial y subsidio del último trimestre del corriente año económico; en el bien entendido que los contribuyentes morosos, tanto por el citado trimestre como los que le sean por atrasos, que no lo verificuen en los citados dias, sufrirán la commnacion de 4 maravedis en real, y despues el apremio de venta de bienes si á do dieren lugar.

Los señores Alcaldes del Berruoco, Sietglesias, Lozoyuela, Las Navas y Robedillo de la Jara darán la debida pubicidad á este anuncio.

Mngiron 23 de abril de 1866.—El Alcde, Manuel Velasco.

Alcaldía constitucional de Boalo.

La recaudacion de contribuciones de estdistrito, correspondiente al cuarto triestre del presente año económico, se velificará en los dias 1 al 5 inclusives de mo próximo, en la sala capitular de laisma, y horas de ocho á doce de la mana y de tres á siete de la tarde.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas en los dias y horas señalados; bajo apercibimiento de que trascurridos, sufrirán los apremios y recargos de instruccion.

Distrito del Boalo 26 de abril de 1866.—El Alcalde, Tomás Montalvo.—El Secretario recaudador, Francisco Marco.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo tiene acordado dar principio á la cobranza del cuarto trimestre del corriente año de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia el dia 1 al 5 del próximo mes de mayo.

Lo que se anuncia al público para que ninguna persona alegue ignorancia, pues pasados dichos dias les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instruccion.

Villavieja 26 de abril de 1866.—El Alcalde, Deogracias Carretero.

Alcaldía constitucional de San Agustín.

En los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de mayo próximo se recaudan en esta villa y sus casas consistoriales la contribucion territorial y de subsidio, correspondientes al cuarto trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

San Agustín 27 de abril de 1866.—El Alcalde, Benito del Moral.

Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Del 1 al 5, ambos inclusive, del próximo mes de mayo, y desde la salida á la puesta del sol de los referidos dias, se cobrará en la Secretaría de Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo el cuarto trimestre del presente año económico de las contribuciones de inmuebles y subsidio, pasados los cuales, y siendo el presente trimestre el de liquidacion de todo el año y de los atrasos, no podrá menos de adoptarse los medios coercitivos que marcan las instrucciones contra los morosos.

San Lorenzo 29 de abril de 1866.—El Alcalde, Luciano Garcia de Castro.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

La recaudacion del cuarto trimestre de la contribucion territorial y de subsidio de esta villa y corriente año económico, se verificará en los dias 4, 5, 6, 7 y 8 del corriente, de nueve á una de cada uno de ellos, en la sala capitular.

Lo que se pone en noticia de los señores contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Villaverde 29 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, José Verdura.

Alcaldía constitucional de Rivas de Jarama y Vacia Madrid.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado los dias 4, 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de mayo, para la recaudacion del contribucion territorial, é industrial y de

consumos del cuarto trimestre del corriente año económico.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes de esta villa que son vecinos de Madrid, Coslada, San Fernando, Vallecas, Torrejon de Ardoz y Mejorada del Campo, para que se presenten en los dias señalados, de sol á sol, á satisfacer sus respectivas cuotas.

Rivas de Jarama 50 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Francisco Estéban.

Alcaldía constitucional de Valdeterres.

La recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año económico, se verificarán en casa del Recaudador don Lázaro Ramos, Teniente Alcalde de este pueblo, en los dias 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo inmediato, de sol á sol.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valdeterres 25 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Luciano Martin.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Este Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta las especies de consumo de esta villa, para el año económico de 1866 á 1867, con la venta exclusiva por menor, y para sus dos remates ha señalado los dias 6 y 15 de mayo próximo, en esta casa consistorial, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla formado en la secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 27 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, José Asenjo.

Alcaldía constitucional de Ambite.

En los dias 7, 8, 9, 10 y 11 del corrientes mes, y de sol á sol, se hace la recaudacion de contribucion territorial y de subsidio de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Ambite 28 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Juan Solana.

Alcaldía constitucional de Lozoyuela.

No habiendo satisfecho don Lorenzo Sanz, natural de esta villa, la cantidad de 27 escudos y 994 milésimas que en este distrito le han correspondido en el presente año y anteriores por contribuciones territorial y subsidio, é ignorando su residencia, se le cita por el presente, apercibiéndolo á dicho Sanz, que no quedando satisfechas las cuotas y recargos en término de ocho dias siguientes á la fecha, se procederá á embargo y venta de bienes.

Lozoyuela y abril 28 de 1866.—El Alcalde, Santiago de la Morena.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

En los dias 11 al 14 inclusivos de mayo próximo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar

en esta villa la recaudacion del cuarto trimestre del presente año económico, de la contribucion territorial y de subsidio.

Aravaca 29 de abril de 1866.—El Alcalde, Eustaquio Martin.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice de la riqueza inmueble de esta villa, últimamente verificado, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la misma en el año económico de 1866 á 1867.

En su consecuencia, los interesados en él comprendidos, pueden enterarse y reclamar de agravios si los tuviesen, dentro del precitado término con apercibimiento de que trascurridos será desechadas todas las reclamaciones que intenten.

Buitrago 27 de abril de 1866.—El Alcalde, Leon de Arribas.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que se imponga á esta villa en el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en dicho término, pasado el cual no se admitirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Molinos 27 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alonso.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de Belmonte de Tajo, por término de ocho dias, el apéndice de la riqueza inmueble de dicho distrito, últimamente ejecutado.

En su virtud, los interesados en el mismo que gusten enterarse lo verificarán en el término marcado; en la inteligencia que trascurrido aquel no se oirá reclamacion alguna.

Belmonte de Tajo 26 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Felix Hjel.

Alcaldía constitucional de Las Navas de Buitrago.

Segun decreto del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y para pago de contribucion territorial y costas, se sacan á pública subasta las fincas sitas en esta jurisdiccion, que son á saber:

Una tierra en el sitio de los mojtos, de caber 3 celemines; linda al S. con Lucas Gimenez, M. camino de Cincovas, P. Francisco Hernanz, y N. con Encarnación Garcia; tasada en 20 escudo

Otra en el sitio de la cerca del Ayo, de 9 celemines; linda S. con Dorea

Ramirez, M. con dicha cerca, P. y N. con Lucas Gimenez; tasada en 15 escudos.

Otra en la Galvanera, de una fanega; linda S. camino del Angel, M. con Juan Hernan, P. Andrés del Pozo y N. con dicho camino; tasada en 15 escudos.

Otra tierra en los linares, linda S. con Dorotea Ramirez, P. y N. con Cayetano Fernandez; tasada en 10 escudos.

Total tasacion 60, escudos.

El remate tendrá lugar el dia trece de mayo venidero y hora de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial del mismo, ante el señor Alcalde constitucional, admitiéndose posturas por cada finca en particular.

Las Navas de Buitrago 29 de abril de 1866.—El Alcalde, Damaso del Pozo.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

El dia 6 de mayo inmediato, á las once de la mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, el segundo y último remate para el arriendo de los derechos y abasto de carnes de hebra de esta villa, por el periodo económico de 1866 67, en el que se admitirán proposiciones con arreglo á instruccion.

Móstoles 29 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la subasta de los derechos de consumo en conjunto, con libertad de ventas anunciada para este dia: en su consecuencia el Ayuntamiento ha acordado arrendarlos con separacion, y bajo los tipos que resultan del expediente en los dias 6 y 13 de mayo inmediato á las once de sus mañanas en las casas consistoriales.

Móstoles 29 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez.

Alcaldía constitucional de Rascafría.

La recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial, pertenecientes al cuarto trimestre del corriente año, se verificará en esta villa en los dias 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de mayo próximo y horas de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de dichos dias.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes que deban satisfacer sus respectivas cuotas.

Rascafría abril 27 de 1866.—El Alcalde.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el proceder á la subasta de los derechos de las especies en conjunto de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, por todo el año económico de 1866 á 1867, con la venta libre al por menor, se ha señalado para sus dos remates los dias 15 y 20 de mayo próximo de diez á doce de sus mañanas, en la casa-escuela, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, y lo estará en el acto del remate.

Rascafría 28 de abril de 1866.—El Alcalde, Policarpo Cañi.

Alcaldía constitucional de Morata.

Habiéndose hecho postura al ramo de consumo de carnes frescas de hebra á la exclusiva, para el próximo año económico, cuya subasta se hallaba abierta al efecto, se ha señalado para celebrar único remate el domingo 6 de mayo próximo, en las casas consistoriales, y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y precios rectificandos que constan del expediente que se tiene de manifiesto en Secretaria, para el que guste enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando mejorantes.

Morata 28 de abril de 1866.—El Alcalde, Antonio Garcia Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Montejo de la Sierra.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento previas las formalidades de instruccion el arrendar con la libertad de venta durante el próximo año económico los derechos que devengan en esta villa y término jurisdiccional, las especies de consumos de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, carne de ebra y tocino, se ha señalado para sus remates el dia 20 y 30 de mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Montejo 24 de abril de 1866.—El Alcalde, Mamerto Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE LA ALAMEDA DEL ESCALENTISIMO SR. DUQUE DE OSUNA, ETC.

Pastos de primavera y verano.

Se arriendan en pública subasta que se verificará en la espresada Administracion el dia 6 de mayo próximo, á la una de su tarde, bajo el tipo de 1000 rs., el aprovechamiento de los pastos del prado Baillo y Sotillo, pertenecientes á esta posesion, y por el tiempo desde el 15 de mayo hasta el 15 de setiembre del presente año, con toda clase de ganados, excepto el de cerda, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion.

Madrid 26 de abril de 1866.—El Administrador, José María Diaz de Ceballos. 316.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Baletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Tambien se está imprimiendo y se pondrá á la venta dentro de pocos dias el papel para formar las matrículas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.